



Expediente: 65/2020

ACUERDO 78/2020, de 15 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. C. R. y don J. I. L. B. frente al rechazo de su oferta presentada en el contrato “*Servicio de asistencia técnica en materia de protección de datos personales y en materia de "Compliance" para las sociedades públicas del Gobierno de Navarra*”, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (CPEN).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2020, Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (en adelante CPEN) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de asistencia técnica en materia de protección de datos personales y en materia de "Compliance" para las sociedades públicas del Gobierno de Navarra*”.

Tal y como se señala en la cláusula 3ª de sus condiciones reguladoras, dicho contrato se dividió en dos lotes:

- Lote 1 Protección de datos: incluye la asistencia técnica integral en materia de protección de datos personales.
- Lotes 2 “Compliance”: incluye la asistencia técnica para colaborar en el mantenimiento y control del programa de prevención de los riesgos penales implantado en las sociedades públicas del Gobierno de Navarra.

Al lote 1 concurrieron siete licitadores, entre los que se encuentran don G. C. R. y don J. I. L. B. (en adelante CHL), que lo hicieron conjuntamente.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de julio de 2020 tuvo lugar la apertura del “Sobre BC – Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, señalándose en la correspondiente acta, respecto al precio ofertado por CHL, que este se encontraba por debajo del umbral previsto en el pliego para considerar una oferta anormalmente baja, ya que este es del 24,38% y aquel del 33,33%.

En la citada acta se señala lo siguiente:

“El parámetro por el cual se ha tenido en cuenta la anormalidad de la oferta es el precio ofertado, considerando el alcance y niveles de servicio a prestar.

Expuesto el parámetro en base al cual se ha tenido en cuenta la anormalidad de la oferta, resulta necesario que estas entidades - tanto CHL como ARANZADI, cuya oferta también se consideró anormalmente baja -, para que CPEN pueda llegar a la convicción de la viabilidad de su oferta, determinen la estructura de su oferta en base a sus costes directos, costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial.

Para ello, junto al requerimiento se acompañarán una serie de modelos que deberán aportarse completados, como mínimo, con la siguiente información: (...).”

TERCERO.- Con fecha 29 de julio de 2020 se remitió a CHL el correspondiente requerimiento, en donde se le solicita que aporte, como mínimo, la información incluida en las tablas que se acompañan, que aluden al coste directo (donde se incluye el coste laboral), a los costes indirectos, a los gastos generales y al beneficio industrial.

Concluye el requerimiento señalando que *“adicionalmente a esta información requerida, la entidad licitadora podrá aportar cualquier otro tipo de información o documentación complementaria en base a la cual justificar su oferta, de acuerdo con el artículo 98.2 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos”*.

CUARTO.- El 3 de agosto de 2020 CHL presentó la justificación de los costes de su oferta.

QUINTO.- El 4 de agosto de 2020 la Mesa de Contratación procedió al análisis de las aclaraciones realizadas y a la posterior calificación de las ofertas. Respecto a la aclaración realizada por CHL en relación al precio ofertado se señala lo siguiente:

“En la respuesta realizada, se indica que “no procede (socio)”, en lo relativo a la información sobre el coste laboral de los medios que participarían en la prestación de los servicios.

Sin embargo, el coste laboral es un componente absolutamente básico de la estructura del precio ofertado para acreditar su viabilidad/coherencia, además de que, esta circunstancia impide comprobar el cumplimiento en materia laboral, tal y como se recoge en el artículo 98.4.

Adicionalmente, en la información (justificación) aportada se recogen incoherencias tales como declarar un beneficio industrial del 87% o establecer la dedicación estimada en horas (en los apartados del 2 al 5) con un total horario por empresa cuando, se entiende, esos valores se corresponderían con el total agregado de todas las empresas de esa tipología (línea de la tabla).

Por todo ello, en aplicación del artículo 98.3 de la LFC, procede rechazar la oferta ya que no se han justificado satisfactoriamente el precio o los costes propuestos, trasladando la mesa la correspondiente propuesta de inadmisión al Órgano de Contratación.”

Con fecha 6 de agosto se notificó a CHL el rechazo de su oferta por los motivos expuestos.

SEXTO.- Con fecha 14 de agosto de 2020, don G. C. R. y don J. I. L. B.interpusieron una reclamación especial en materia de contratación pública frente al rechazo de su oferta.

En la reclamación se formulan las siguientes alegaciones:

1ª. Que la cláusula 23ª del pliego de condiciones generales especifica las condiciones en que las ofertas serán consideradas anormalmente bajas, ante lo que decidieron presentar una baja del 33,33% respecto del precio de licitación.

2ª. Que en el requerimiento remitido por CPEN se exigía seguir un guion predefinido para consignar una serie de datos que condujeran a justificar la viabilidad económica de la oferta.

3ª. Que se alega por CPEN, como causa de inadmisión principal, la no consignación del concepto solicitado por su parte de “coste laboral”, pero que *“ambos licitadores y responsables de la ejecución del contrato son autónomos, por lo que no existe un coste laboral en la ejecución como tal sino que el precio del trabajo realizado se convierte directamente en beneficio bruto”*.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, *“esta causa de inadmisión carece de entidad suficiente, dado que el conjunto de la información presentada permite deducir que lo que ellos denominan “coste laboral” se ha consignado como “beneficio”, por lo que la viabilidad de la oferta está completamente garantizada”*, siendo este el único objetivo de la solicitud de justificación.

Señalan, asimismo, que *“si no se hubiera presentado más que otra oferta, la misma no se habría considerado anormalmente baja, por lo que no precisaría ni siquiera justificación, pero en este caso está más que justificada”*.

4ª. Que por beneficio industrial declarado (87%) han entendido “beneficio bruto”, que es lo que CPEN denomina “coste laboral”, lo cual no supone ninguna incoherencia sino, en cualquier caso, una diferencia de criterio.

Asimismo, respecto a la dedicación estimada en horas (en los apartados 2 al 5), la propia CPEN subsana el error cometido, ya que como dice el propio texto *“se entiende, esos valores se corresponderían con el total agregado de todas las empresas de esa tipología”*. Por lo tanto, *“la diferente forma de solicitar la estructura de la información ha llevado a esta parte a indicar el valor agregado en lugar del individual medio por empresa (ya que parecía más lógico), lo cual ha llevado a la confusión que indican en su escrito”*.

5ª. Que, por lo tanto, se ha producido una exclusión arbitraria sin respetar los principios de concurrencia y transparencia, resultando evidente que la información

aportada justifica de manera correcta y definitiva la estructura de precios y costes de los servicios ofertados, por lo que la inadmisión supone una clara vulneración del artículo 98.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

SÉPTIMO.- Con fecha 18 de agosto de 2020, CPEN aportó el expediente del contrato y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Respecto al coste laboral, señala que *“la ausencia de dicha información impide a la Mesa de Contratación efectuar un análisis completo de la viabilidad de la oferta presentada, y más en concreto, no permite conocer si se está vulnerando las obligaciones en materia laboral. El hecho de que las personas propuestas para la ejecución del trabajo ostenten la condición de socio no impide informar sobre los costes laborales de ellos, en el marco de la ejecución de los trabajos objeto de licitación, de hecho, dicha información resulta imprescindible para la justificación de la viabilidad de la oferta. No se puede obviar que el coste de la oferta para este servicio está determinado, de forma general, por la dedicación estimada para prestar los trabajos, en función a las características de estos, multiplicado por el coste laboral de dicha dedicación. Si se desvirtúa o no se reconoce que existe un coste, se puede recrear/construir una dedicación o estimación ad hoc “coherente”, estando, por lo tanto, totalmente desvirtuada la justificación y coherencia del conjunto de la oferta.”*

2ª. Asimismo, de las propias alegaciones se constata que *“no se realizó un análisis de las dedicaciones que se estimaban para realizar los trabajos, sino que el precio ofertado se limitó a una mera estrategia de ofertar justo el supuesto umbral de oferta anormalmente baja establecido en el pliego”*.

Se citan los Acuerdos 4/2019, de 28 de enero, y 90/2018, de 11 de septiembre, de este Tribunal, así como la Resolución 180/2017, de 17 de febrero, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, insistiéndose en que la Mesa de Contratación solicitó la aportación de varios datos, uno de los cuales el propio licitador se ha negado a suministrar, disponiendo su no procedencia, así como que, en el requerimiento remitido, se aludía a la posibilidad de aportar cualquier tipo de información o documentación complementaria a la exigida para justificar la oferta.

3ª. Señala que existen otros elementos de la contestación que ponen de manifiesto la falta de coherencia. Así, *“como consecuencia de no aportar el coste laboral de dicho personal, en la contestación a la petición se determinó como beneficio industrial un 87%”*.

4ª. Asimismo, señala que la oferta del reclamante supera en casi 10 puntos porcentuales el límite establecido para la consideración de las ofertas como anormalmente bajas, lo cual *“demuestra la relevancia del desvío de la oferta presentada respecto del resto y, por tanto, con mayor coherencia y necesidad de aportar todos los datos necesarios para justificar la oferta realizada”*.

Por todo ello no se puede llegar a la convicción de que pueda realizar la prestación del servicio con las dedicaciones de tiempos establecidas ni, por supuesto, asumir que el servicio se va a llevar a cabo con el mencionado beneficio industrial”.

5ª. Por último, se alega que *“en ningún caso cabe aceptar, tal y como concluye G. C. R. y José Ignacio Loitegui Baciero, que no se han aplicado correctamente las normas de publicidad, transparencia en la licitación y de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, sin haber aportado en su reclamación ni un solo argumento o motivación que lo sostenga, habiendo actuado CPEN en todo momento conforme a la normativa de contratación pública de aplicación”*.

Por todo lo expuesto, se solicita la inadmisión de la reclamación por carecer manifiestamente de fundamento.

OCTAVO. Con fecha 19 de agosto de 2020, se remitió a CPEN un requerimiento al objeto de que procediera a completar el expediente aportado, dado que no se presentó ningún documento preparatorio del contrato. Por lo tanto, se solicitó la aportación de los citados documentos *“y, específicamente, de cualesquiera utilizados o elaborados para calcular el valor estimado del contrato y el precio de licitación del mismo”*.

El 24 de agosto CPEN presentó un escrito donde señala que no dispone de documentación preparatoria del contrato, al no recogerse dicha obligación en los títulos de la LFCP que le son aplicables en su condición de sociedad mercantil, que la estipulación 8ª del pliego recoge el valor estimado del contrato de conformidad con el artículo 42 de la LFCP, así como que el importe de licitación incluye los costes laborales, otros costes necesarios para la ejecución de los trabajos, los gastos generales y el beneficio industrial.

Señala, asimismo, que para dicho cálculo se tuvieron en cuenta los precios habituales en el mercado, procediéndose a analizar los precios de los diferentes proveedores de servicios de asesoramiento en materia de protección de datos personales de la mayoría de sociedades públicas integradas en CPEN. Manifiesta que el hecho de que a la licitación hayan concurrido un total de ocho licitadores acredita que los precios máximos de licitación establecidos para el Lote 1 han sido adecuados a los precios de mercado. Asimismo, señala que para el cálculo del valor estimado se ha teniendo en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas, así como la totalidad de las modificaciones al alza previstas calculadas sobre el importe de licitación.

NOVENO.- El 24 de agosto de 2020 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CPEN es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación del contrato, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- La primera de las alegaciones que debemos analizar es la relativa a la cuestión previa planteada por CPEN referida a la inadmisión de la reclamación por falta de fundamento.

Al respecto debemos recordar que la letra e), apartado 3, del artículo 127 de la LFCP señala que será causa de inadmisión, “la carencia manifiesta de fundamento”. Sin embargo, frente a lo alegado, no advertimos dicha circunstancia en el supuesto en cuestión puesto que los motivos en los que se fundamenta la reclamación se refieren a la decisión de excluir la oferta del licitador por considerarla anormalmente baja y no entenderla suficientemente justificada. Cuestión subsumible en la infracción de un principio esencial en la contratación, el de concurrencia de la licitación, que garantiza que la adjudicación se haga a la oferta más ventajosa con excepción de aquellas proposiciones que reúnan tal característica y no sean consideradas sin embargo las más ventajosas, por comprender elementos que las hacen desproporcionadas o anormalmente bajas. Motivo que constituye una de las causas previstas en el art. 124.3.c) de la LFCP, siendo en consecuencia el acto recurrible conforme al art. 122.2 de la citada norma.

A mayor abundamiento debe recordarse la doctrina relativa a la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión de las reclamaciones, así, entre otros, en los Acuerdos 21/2018, de 12 de marzo, y 90/2018, de 11 de septiembre, se señala lo siguiente:

“En consecuencia, de dichos preceptos resulta que las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de causa de inadmisión fundada en tal

motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación.”

En consecuencia procede rechazar la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación.

SEXTO.- Desestimada la causa de inadmisión procede entrar a analizar la cuestión de fondo planteada, referida a la legalidad de la exclusión de la oferta de la reclamante, incurso en presunción de anormalidad, debiendo para ello examinar si la justificación formulada por el licitador excluido puede considerarse satisfactoria para entender viable la oferta.

Procede previamente recordar la reiterada doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato de la que deriva su carácter vinculante, tanto para los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como para los órganos de contratación, (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009).

Conviene de igual modo recordar, como ya lo hicimos en nuestro Acuerdo 90/2018, de 11 de septiembre, *"que la licitación de un contrato público debe respetar los principios rectores de la contratación recogidos en el artículo 21 LFCP como criterios de interpretación y concretados en los principios de transparencia, tratamiento igualitario y no discriminatorio y de competencia orientada a la búsqueda de la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos.*

Dichos principios rectores de la contratación pública quedan garantizados, tal como señala la Resolución 40/2012, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "...mediante la exigencia de que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico", añadiendo que "... por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se

entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja...”.

Como hemos señalado en numerosos acuerdos (por todos, Acuerdo 67/2017, de 30 de octubre), la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece: “En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato”, y esta previsión se recogía también en el artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, que la LFCP transpuso a nuestro ordenamiento interno, y se recoge ahora en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

La justificación última de esta técnica es procurar asegurar la viabilidad de las ofertas y el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación que se contrata, así como que el precio del contrato corresponda con el del mercado (como impone el artículo 35.1 de la LFCP), más allá de las rebajas que se ofrezcan en el procedimiento competitivo de licitación, y todo ello a fin de garantizar, entre otros principios, el principio de la libre competencia (artículo 21 de la LFCP).

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, pone de manifiesto en su Considerando 103 que “Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional”.

De igual modo la precitada Directiva, en su artículo 18.2 se establece que “*Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X*”. Por tanto, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que tiene efecto directo a partir del 18 de abril de 2016, únicamente permite a los poderes adjudicadores rechazar las ofertas de los licitadores incursas en supuesto de oferta anormalmente baja cuando el licitador afectado requerido de explicación no pueda ofrecer una explicación satisfactoria sobre el bajo nivel de los precios o coste propuestos o cuando resulte acreditado que los mismos resultan del incumplimiento de las normas que resultan aplicables en materia medioambiental, social o laboral; pero en todo caso después de evaluar la información proporcionada por el licitador.

Así lo pone de relieve la Sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2012, al prever que “*En relación con la oferta anormalmente baja. 27. Procede recordar que, a tenor del art. 55 de la Directiva 2004/18, si respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador «solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta».* 28. De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias. Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas. A este respecto, procede recordar, por una parte, que si bien la lista contenida en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18 no es exhaustiva, tampoco es, sin embargo, meramente indicativa y,

por lo tanto, no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deben tomarse en consideración antes de rechazar una oferta que parezca anormalmente. Por otra parte, el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas. Por consiguiente, el artículo 55 de la Directiva 2004/18 se opone en particular a la postura de un poder adjudicador que sostenga, que no le corresponde solicitar al candidato que explique su precio anormalmente bajo”.

Y de este modo, el art. 98 de la LFCP, regula las ofertas anormalmente bajas previendo que *“cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir al órgano de contratación que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna”.*

Añadiendo que *“La petición de información que se dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.”*, estableciendo que *“El órgano de contratación evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos. “ y previendo que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral.”**

SÉPTIMO.- Una vez expuesta la regulación legal aplicable, así como la doctrina respecto a las ofertas anormalmente bajas y su justificación por los licitadores, procede recordar las condiciones reguladoras del contrato en lo que resulte de aplicación al análisis de la cuestión.

Conforme a su cláusula 3ª, el contrato se divide en dos lotes, consistiendo el primero en la asistencia técnica integral en materia de protección de datos personales. La oferta excluida se presentó a este lote.

La cláusula 4ª señala que este lote “*incluirá, con carácter enunciativo, pero no limitativo:*

- *Diagnóstico inicial*
- *Adecuación, si procede, conforme a RGPD y a LOPD.*
- *Asistencia técnica continuada.*
- *Servicio de consultas y mantenimiento.*
- *Informe auditoría.*
- *Servicio de Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD), si se requiere.*
- *Otros trabajos.*
- *Asistencia técnica para el alineamiento de las empresas.*
- *Formación en materia de protección de datos.*

La descripción y alcance detallado de los niveles de servicio se establecen en el documento “Condiciones Técnicas Lote 1”.

La cláusula 6ª “Precio de los servicios”, señala que “*el importe por los servicios prestados se establece en base a los siguientes conceptos.*

LOTE 1

En determinados alcances del servicio, se distingue entre empresas tipo A y B. La clasificación se recoge en las Condiciones Técnicas Lote 1.

- *Diagnóstico inicial: se establece un precio unitario por la realización integral de esta fase, €/actuación.*
- *Adecuación conforme a RGPD y LOPD, si procede: se establece un precio unitario por la realización integral de esta fase, €/actuación.*
- *Servicio de consultas continuado: se establece un precio recurrente anual, €/año, por tipología de sociedad (A o B).*

- *Servicio externalizado de DPD: se establece un precio recurrente anual, €/año, por tipología de sociedad (A o B).*

- *Informe auditoría anual: se establece un precio unitario por auditoría, €/auditoría, por tipología de sociedad (A o B).*

- *Asistencia técnica para el alineamiento de las empresas: el precio por estos servicios estará incluido en el precio unitario por los servicios de mantenimiento correspondientes a CPEN.*

- *Formación en materia de protección de datos: se establece un precio unitario por formación prestada, €/ud, por tipología (reducida o ampliada).*

- *Otros trabajos: para la valoración de estos trabajos, se establece un precio unitario, €/hora, independientemente del tipo de sociedad (A o B).*

(...).

A todos los efectos se entenderá que los precios ofertados incluyen todos los costes directos, costes auxiliares, costes indirectos, gastos generales, así como el correspondiente margen o beneficio industrial, a lo largo de toda la eventual duración del contrato, a excepción del IVA correspondiente.”

La cláusula 7ª señala:

“7. PRECIOS MÁXIMOS DE LICITACIÓN

Los importes ofertados no podrán ser superiores a ninguno de los “precios máximos de licitación”. Dichos se recogen para cada concepto, en el anexo III “Propuesta económica”.”

La cláusula 8ª, objeto de una corrección de errores realizada el 18 de mayo de 2020, señala lo siguiente:

“8. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (corrección de errores)

El cálculo del valor estimado se realiza según el artículo 42 de la LFC, en cuantía suficiente para cubrir los costes directos en los que tendrá que incurrir la entidad adjudicataria, incluidos los costes laborales, los costes indirectos y gastos

generales, así como un margen o beneficio industrial (precios máximos de licitación) a lo largo de toda la eventual duración del contrato (5 anualidades).

La determinación de la cuantía, en euros, se establece en base a una estimación de unidades sobre las que se aplicarán los precios máximos de licitación.

A su vez, se estima un incremento por posibles modificaciones conforme a lo previsto en la estipulación 38 de las presentes Condiciones Regulatoras.

Con todo ello, según se refleja justificadamente en la siguiente tabla, el valor estimado del contrato, a lo largo de su eventual duración (hasta 5 años), asciende a la cantidad total de: (...).”

Se señala, a continuación, que el valor estimado del Lote 1 asciende a 390.100 euros, se establece el precio unitario máximo para cada uno de los trabajos incluidos en el contrato y el número de unidades de dichos trabajos por año, distinguiendo en función del tipo de empresa (A o B), ascendiendo el precio máximo de licitación de este lote a 67.136 euros.

La cláusula 21ª señala respecto al precio que *“Se ofertará precios unitarios, conforme al modelo incluido en el Anexo III Los importes ofertados no podrán ser superiores a ninguno de los “precios máximos de licitación” recogidos en dicho anexo.”*

La cláusula 23ª regula las ofertas anormalmente bajas del siguiente modo:

“Tras la apertura del sobre BC, en acto interno, se valorará la concurrencia de “ofertas anormalmente bajas”, conforme a la presente estipulación.

Tendrá la consideración de oferta anormalmente baja toda aquella propuesta cuyo “precio ofertado” se encuentre bajo alguno de los siguientes supuestos:

- *Cuando, concurriendo una sola entidad licitadora, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 33,33 unidades porcentuales.*

- *Cuando concurren dos entidades licitadoras, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta. En cualquier caso, también se considerará si alguna de las ofertas es inferior al presupuesto base de licitación en más de 33,33 unidades porcentuales.*

- *Cuando concurren tres entidades licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.*

- *Cuando concurren cuatro o más entidades licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*

En el caso de que alguna de las ofertas tenga esta consideración será de aplicación el artículo 98 de la LFC.”

En la cláusula 24^a se regulan los criterios de adjudicación del contrato, entre los que se incluye el precio. Con fecha 18 de mayo de 2020 se realizó una aclaración relativa a esta cláusula, señalándose lo siguiente:

“El precio máximo de licitación a los efectos de aplicar lo previsto en el estipulación 24_Criterio de adjudicación, apartado 6 (Precio de los servicios), resulta de multiplicar los precios máximos de licitación unitarios (estipulación 7 de las Condiciones Reguladoras), por las unidades estimadas anuales en dicho anexo.

En el caso del Lote 1, dicha cantidad asciende a 67.136 €.

En el caso del Lote 2, dicha cantidad asciende a 21.500 €.”

El Anexo III establece el modelo de oferta económica para el Lote 1.

En la cláusula 3ª de las condiciones técnicas del Lote 1 se describe el alcance de los trabajos incluidos en el mismo y se dividen las sociedades públicas, a efectos de este contrato, en dos tipos en función del volumen de gestión de datos de carácter personal:

TIPO A: Nivel alto de tratamiento de datos personales.

TIPO B: Nivel medio/bajo de tratamiento de datos personales.

La cláusula 4.2 regula el “Equipo de trabajo”:

“El equipo de trabajo que la entidad adjudicataria deberá cumplir con los niveles de solvencia establecidos en las condiciones reguladoras y estar formado, al menos, por:

- *Director/a de proyecto. Máximo responsable del servicio que dirigirá y coordinará con el objeto de alcanzar satisfactoriamente el objeto del mismo.”*

OCTAVO.- Tras lo expuesto, procede ya entrar al análisis de los motivos alegados en la reclamación. El principal, referido a la exclusión de la oferta por no facilitar la información relativa al coste laboral del personal al indicar simplemente que “No procede (Socio)”; y las dos adicionales, respecto a la existencia de incoherencia en la oferta por consignar un beneficio industrial del 87% y la incoherencia consistente en establecer la dedicación estimada en horas (en los apartados 2 a 5) de forma agregada para el total de empresas de cada tipología.

Respecto a ello los reclamantes señalan que no existe un coste laboral en la ejecución del contrato dado que ambos son trabajadores autónomos, por lo que la mayoría del precio se ha consignado como beneficio industrial. Respecto a la dedicación horaria estimada para cada tipo de trabajo y empresa en los apartados 2 a 5 de los costes directos, señalan que las horas indicadas corresponden al total agregado de todas las empresas de cada tipología, habiéndolo entendido así la propia CPEN.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la ausencia de información relativa al coste laboral impide efectuar un análisis completo de la viabilidad de la oferta, así como conocer si se están vulnerando las obligaciones en materia laboral,

señalándose que la condición de socio no es óbice para informar sobre los costes laborales. Asimismo, señala que existen otros elementos que constatan la falta de coherencia, como el beneficio industrial declarado del 87%.

Comencemos con la causa principal de exclusión motivada por carecer de información respecto al coste laboral. Primeramente debemos advertir que ninguna de las partes discute que la oferta económica formulada por la reclamante se encuentra, de acuerdo con la LFCP y con las condiciones reguladoras, incurso en presunción de anormalidad, y por tanto lo que procede dilucidar es si se ha justificado satisfactoriamente los bajos costes propuestos, destruyendo, con ello, aquella presunción. Justificación que, como es conocido, el órgano de contratación ha considerado insuficiente.

Recapitulando los hechos comprobamos como efectivamente, la oferta que presentaron los ahora reclamantes asciende a 44.759,57 euros, lo que supone una rebaja del 33,33% respecto del precio de licitación (67.136 euros), por lo que en aplicación de los criterios fijados en la cláusula 23ª de las condiciones reguladoras del contrato, se consideró la oferta anormalmente baja al superar el umbral previsto en el pliego, del 24,38%, para presumir la temeridad y en consecuencia por el órgano de contratación se procedió a solicitar la correspondiente justificación económica conforme a lo dispuesto en dicha base y en el art. 98 de la LFCP anteriormente transcritos.

Ningún reproche merece tal decisión de requerir la justificación de la oferta y su contenido, puesto que constituye una obligación legal, que afecta al órgano de contratación y a todos los licitadores, exigir que la oferta sea viable y que cumpla con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral (art. 98.4 LFCP).

En el caso que analizamos, el órgano de contratación considera que el coste laboral es un componente básico de la estructura del precio ofertado y por tanto es necesaria dicha información para acreditar la viabilidad y coherencia de la oferta y comprobar el cumplimiento en materia laboral conforme al precitado artículo 98.4 de la LFCP.

Por tanto, el requerimiento realizado con tal objeto cumple los requisitos previstos en dicho artículo, habiéndose formulado especificando el parámetro en base al cual se definió la anormalidad de la oferta.

Es por ello que el objeto de nuestro análisis se centrará en examinar si la justificación presentada por los reclamantes explica la oferta económica realizada. A tal fin interesa recordar lo dicho en nuestro Acuerdo 4/2019, de 28 de enero, de este Tribunal, citado por el órgano de contratación en sus alegaciones:

“Sobre la justificación de la oferta con baja anormal y sobre la potestad discrecional de la Mesa de Contratación en la apreciación de aquella, hemos de remitirnos al criterio manifestado en anteriores Acuerdos y recogido así en el Acuerdo 90/2018, de 11 de septiembre:

(...).

La enumeración de las circunstancias que pueden justificar la admisión de la oferta incurra en presunción de anormalidad realizada por el precepto citado no es "numerus clausus ", no son tasadas y únicas; y ello por cuanto la verdadera finalidad del trámite de alegaciones es proporcionar al licitador la oportunidad de justificar la viabilidad de su oferta, lo que no excluye la aportación de otros datos distintos a los expresamente relacionados en el artículo 91 LFCP, siempre y cuando contribuyan a esa misma finalidad.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 113/2017, de 27 de enero, recuerda que “Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (recogida, entre otras en la Resolución 513/2015, de 5 de junio) tiene en cuenta que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales

argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y valorar las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora”.

(...).

La justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato; debiéndose analizar si la justificación presentada respeta las condiciones de la licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. En consecuencia, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Llegados a este punto, interesa destacar, en primer lugar, que este Tribunal, entre otros en su Acuerdo 36/2015, de 19 de junio, ha señalado que la valoración de si la oferta es o no anormalmente baja corresponde al órgano de contratación – atendiendo a las condiciones de la licitación, a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias del licitador, y valorando las alegaciones formuladas por éste y los distintos informes emitidos, que no tienen carácter vinculante -, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la que goza; si bien, dicha discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla; pudiendo verificar, en lo que ahora interesa, si la justificación de la reclamante sobre la viabilidad de su oferta fue o no suficiente y, en su caso, si el órgano de contratación ha analizado y, en su caso, refutado de manera razonada la justificación aportada por el licitador.

NOVENO.- Sobre el alcance de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, recuerda el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, que “La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la

viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

(...). Así pues, se atribuye al licitador incurso en presunción de anormalidad la carga de destruir tal presunción, correspondiéndole a él aportar una justificación que explique razonablemente los bajos costes propuestos y, por ende, la viabilidad de su oferta; de donde no cabe sino concluir que una deficiente justificación de tal extremo, imputable por ello al interesado, deviene insuficiente a tales efectos y determina la legalidad de su exclusión del procedimiento de adjudicación.”

Pues bien, tras lo expuesto, procede entrar ya a analizar los términos en los que se produjo el requerimiento y la posterior justificación. Así consta en el expediente, que en el requerimiento remitido por CPEN el 29 de julio de 2020, se indicaba lo siguiente:

“El parámetro por el cual se ha tenido en cuenta la anormalidad de la oferta es el precio ofertado, considerando el alcance y niveles de servicio a prestar.

Expuesto el parámetro en base al cual se ha tenido en cuenta la anormalidad de la oferta, resulta necesario, para que CPEN pueda llegar a la convicción de la viabilidad de su oferta, que CHL determine la estructura de su oferta en base a sus costes directos (apartado A), costes indirectos (apartado B), gastos generales (apartado C) y beneficio industrial (apartado D).

Para ello, deberá aportarse, como mínimo, con la siguiente información, incluida las tablas que se acompañan:

A. Coste Directo: debe indicarse el “consultor inicialmente asignado” y la “dedicación estimada (horas/empresa u horas/empresa y mes)” para los servicios que es identifican numerados del 1 al 6.”

Asimismo, en este apartado se incluye la información relativa al coste laboral:

“COSTE LABORAL

Declarar, conforme a la tabla recogida a continuación, la información siguiente:

- Salario total bruto anual por trabajador/a (acordado entre la entidad licitadora y el trabajador/a en su contrato laboral). No se requiere identificar nominalmente cada persona.

- Grupo profesional, según convenio.

- Jornada de trabajo (h/año).”

	<i>Salario bruto anual (€/año)</i>	<i>Convenio laboral</i>	<i>Grupo profesional</i>	<i>Jornada trabajo (h/año)</i>
<i>Persona directora</i>				
<i>Consultor adicional 1</i>				
<i>Consultor adicional 2</i>				
<i>Consultor adicional 3</i>				

“B. Costes Indirectos: (...).

C. Gastos Generales: (...).

D. Beneficio Industrial:

Declaración con el beneficio industrial aplicado internamente a la oferta realizada, en porcentaje.

Adicionalmente a esta información requerida, la entidad licitadora podrá aportar cualquier otro tipo de información o documentación complementaria en base a la cual justificar su oferta, de acuerdo con el artículo 98.2 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos.”

Por su parte, en la justificación aportada se limita a indicar respecto al coste laboral lo siguiente:

	<i>“Salario bruto</i>	<i>Convenio laboral</i>	<i>Grupo</i>	<i>Jornada</i>
--	-----------------------	-------------------------	--------------	----------------

	<i>anual</i> (€/año)		<i>profesional</i>	<i>trabajo</i> (h/año)
<i>Persona directora</i>	No procede (Socio)	No procede (Socio)	No procede (Socio)	No procede (Socio)
<i>Consultor adicional 1</i>	No procede (Socio)	No procede (Socio)	No procede (Socio)	No procede (Socio)”

Y respecto al beneficio industrial lo que sigue:

“D. BENEFICIO INDUSTRIAL:

Consideramos como beneficio industrial el margen bruto después de los gastos aplicados

Oferta Lote 1	44.759,57 €
Suma gastos y costes asociados al contrato	5.926,50 €
Beneficio industrial	38.833,07 €
%	87%”

Pese a la justificación, el órgano de contratación excluye la oferta, al no facilitar el licitador la información relativa al coste laboral del personal al indicar simplemente que “No procede (Socio)”. Veamos si esta actuación se ajusta a la legalidad. Si bien antes conviene citar, la Resolución 82/2018, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que el Tribunal, en un caso de justificación de oferta anormalmente baja, considera justificados los costes laborales del personal, que también eran trabajadores autónomos, porque “*la licitadora ha justificado que los honorarios empleados en su oferta son superiores a las retribuciones previstas por el convenio Estatal de Ingeniería y Empresas Técnicas que se emplea como término de referencia puesto que no es aplicable a sus integrantes por ser trabajadores autónomos*”.

De forma análoga, la Resolución 1001/2015, de 30 de octubre, del mismo Tribunal, señala también respecto al coste laboral de trabajadores autónomos, lo siguiente:

“*Entienden los recurrentes que, al no tener UNTERCIO una estructura societaria, carece de organigrama, que sus miembros son trabajadores autónomos que*

no tienen costes de personal propiamente dichos, y que no se puede excluir a un licitador por no haber presentado un documento que no se ha exigido nunca como tal.

Tampoco puede compartir el Tribunal la afirmación de que se haya excluido a los recurrentes por no presentar un organigrama que no se exigía en el PCAP, y ello porque, hay que insistir nuevamente, los recurrentes se encontraban en el trámite de justificación de la viabilidad económica de su oferta, incurso en valores anormales o desproporcionados. E incumbía a los recurrentes facilitar en tiempo y forma todos los documentos que puedan convencer a la Administración contratante de dicha viabilidad, siendo un elemento fundamental de la misma la relación de costes de personal. La falta de aportación de un organigrama funcional del equipo completo que se va a encargar de la ejecución del contrato, de datos sobre la planificación de los recursos asignados, la experiencia de los miembros del equipo y la dedicación de cada uno en cada fase es un factor más que, junto con otros, impide considerar viable esa oferta económica incurso en valores anormales o desproporcionados.

La mera circunstancia de que los recurrentes conformen una comunidad de bienes no impide la aportación de datos concretos sobre las anteriores circunstancias que permitan a la Administración conocer y examinar la relación de costes de personal en la que se fundamenta su oferta”.

Así pues, se atribuye al licitador incurso en presunción de anormalidad la carga de destruir tal presunción, correspondiéndole a él aportar una justificación que explique razonablemente los bajos costes propuestos y, por ende, la viabilidad de su oferta; de donde no cabe sino concluir que una deficiente justificación de tal extremo, imputable por ello al interesado, deviene insuficiente a tales efectos y determina la legalidad de su exclusión del procedimiento de adjudicación

Y finalmente conviene lo dispuesto en la Resolución 62/2016, de 10 de mayo, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

“Este OARC / KEAO en sus Resoluciones 71/2014 y 95/2015 ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza y función de la identificación de ofertas

anormalmente bajas o desproporcionadas, señalando que «Como es bien sabido, un principio fundamental de la contratación pública es que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas en razón de las condiciones ofertadas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser cumplido si se perfecciona en esos términos. La apreciación de la anormalidad o desproporción de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida y se solicite el informe del servicio técnico correspondiente.» En este sentido, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640), en su considerando 5, viene a señalar que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las «(...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición.», y en su considerando 53 que es necesario que «(...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya periclitado anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.»”

Pues bien, en el caso analizado, la mesa de contratación, dio estricto cumplimiento a la doctrina precedente, requiriendo al licitador la concreta información, detallando que debía presentarse desglosada, en costes directos, indirectos, gastos generales y beneficio industrial, incluyendo, dentro de los costes directos, la información relativa al coste laboral. Requerimiento fundado por el órgano de contratación en que dichos costes laborales son el componente básico, puesto que el objeto consiste en la prestación de un servicio de asistencia, entendiéndose que no cabe argumentar su inexistencia al ser los ofertantes trabajadores autónomos.

En este aspecto hemos de dar la razón al órgano de contratación puesto que efectivamente, la respuesta obtenida por el licitador impide al órgano de contratación,

verificar si la oferta realizada es o no viable, puesto que simplemente se limita a indicar que “*no procede (socio)*”, olvidando que, como hemos expuesto en la doctrina precedente, corresponde al licitador incurso en presunción de anormalidad la carga de destruir tal presunción, aportando una justificación que explique suficientemente el bajo coste propuesto y, consecuentemente, la viabilidad de su oferta, extremo que como ha quedado patente no se realiza. Los reclamantes, a pesar de la precisión del requerimiento, no lo atendieron en sus términos, al no suministrar la información relativa a los costes laborales contenida en el coste directo. En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Pese a que la desestimación de esta alegación conlleva, por sí misma, la de la reclamación al considerarse inviable la oferta económica presentada, analizaremos las alegaciones realizadas respecto a los otros dos motivos que “*adicionalmente*” se recogen en el escrito de exclusión.

Respecto a la incoherencia consistente en la declaración de un beneficio industrial del 87%, hemos de indicar que, tal y como consta en los antecedentes, los reclamantes señalaron en su justificación un beneficio industrial de 38.833,07 euros, que asciende al 87% de su oferta, como consecuencia de deducir a la misma la suma de los costes indirectos y gastos generales declarados (44.759,57 – 5.926,50). Este beneficio industrial, es considerado por el órgano de contratación de incoherente, mientras que los reclamantes alegan que por beneficio industrial declarado (87%) han entendido “beneficio bruto”, que es lo que CPEN denomina “coste laboral”, lo cual no supone ninguna incoherencia sino, en cualquier caso, una diferencia de criterio.

Sin embargo debemos dar nuevamente la razón al órgano de contratación puesto que la incoherencia resulta de no imputar ningún coste laboral a la oferta y por tanto, de nuevo esta declaración evidencia la falta de justificación de la viabilidad de la oferta económica, y a pesar de haberse requerido expresamente, persisten en su criterio, al no suministrar la información relativa a los costes laborales contenida en el coste directo; procediendo, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.

Finalmente, respecto a la incoherencia de establecer la dedicación estimada en horas (en los apartados 2 a 5) de forma agregada para el total de empresas de cada

tipología, carece de mayor trascendencia, al reconocerla los propios reclamantes; si bien también es conocedora la propia mesa de contratación al deducir que “*establecer la dedicación estimada en horas (en los apartados del 2 al 5) con un total horario por empresa cuando, se entiende, esos valores se corresponderían con el total agregado de todas las empresas de esa tipología*”. Justificación que hacen suya los reclamantes al indicar que “*la propia CPEN subsana el error cometido por esta parte*”. No obstante, su reconocimiento, carece de repercusión alguna en la justificación de la viabilidad de la oferta y por tanto no impide su exclusión.

Por lo expuesto, debemos concluir que la deficiente justificación, imputable a los reclamantes, resulta insuficiente para destruir la presunción de anormalidad y determina la legalidad de la exclusión conforme establece el artículo 98.3 de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. C. R. y don J. I. L. B. frente al rechazo de su oferta presentada en el contrato “*Servicio de asistencia técnica en materia de protección de datos personales y en materia de "Compliance" para las sociedades públicas del Gobierno de Navarra*”, licitado por la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (CPEN).

2º. Notificar este acuerdo a don G. C. R., a la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (CPEN), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de Septiembre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.